

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca-Arauca, NUEVE (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Radicado: 2022-00075-00.  
Demandante: JESÚS MANUEL LLANES GRANADOS.  
Demandado: DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ Y OTROS.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda, se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES**

El señor JESÚS MANUEL LLANES GRANADOS interpuso demanda de responsabilidad civil contractual en contra de DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ y CAMILO JOSÉ ACUA REINA, a fin que se le reconocieran los siguientes:

*"...TERCERO. Sírvase señor Juez condenar a los demandados bien a que cumplan el contrato y hagan entrega a mi representado de los semovientes (60) vendidos o para que reembolsen la totalidad de los dineros pagados.*

*CUARTO. Para que sean condenados solidariamente al pago de los perjuicios causados, los cuales están constituidos por lo siguiente:*

- 1. Valor de -los fletes pagados por el señor JESUS MANUEL LLANES GRANADOS por el valor de TRES MILLONES CIENTOCIENCIENTA MIL PESOS (\$3.150.000) MCTE.*
- 2. Por el monto de los honorarios pactados entre el demandante y el suscrito apoderado, equivalentes a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE..."*

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 20 del Código General del Proceso, que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

*"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."*(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual determinó:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*  
(Acentuado del juzgado)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."*. (Insistido a propósito)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que una vez sumados los perjuicios materiales, por fletes (\$3'150.000.00) que equivalen a 3 smlmv, por honorarios pactados con el abogado (\$15'000.000.00)

pedidos en las pretensiones de la demanda, estos arrojan como resultado \$18'150.800,00, valor que no alcanza los 150 smlmv (150'000.000.00), para asignar la competencia a este estrado judicial.

Lo anterior, es ratificado por el apoderado de la parte actora cuando señala en el acápite del juramento estimatorio que "...Bajo la gravedad del juramento y conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 80 del Código General del Proceso, me permito manifestarle al señor juez, que estimo los perjuicios causados a la parte demandante, en una suma a los cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00) MCTE". (Sobresalido del despacho)

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por falta de competencia (factor objetivo – cuantía), tal como quedó indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca-Arauca.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, segun en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>1</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a

---

<sup>1</sup> Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio. 2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>2</sup>; en segundo lugar cumpla con los términos de los procesos<sup>3</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>4</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 263.**

*Revisó: Kelly Rincón.*  
*Proyectó: Gary Carrero.*

---

<sup>2</sup> Circulares 003 y 005 del 2021

<sup>3</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado

<sup>4</sup> 4 ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

**Firmado Por:**

**Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfd60245fdd45cc8da301a8d1a46ebe72d639998688da19917502f4f3bb30**  
Documento generado en 09/06/2022 08:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**